



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Boletín n.º 16
Anuncio 419/2011
martes, 25 de enero de 2011

ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Alconchel
Alconchel (Badajoz)

Anuncio 419/2011

« Aprobación definitiva de Ordenanza de tenencia de animales »

Aprobado inicialmente, en sesión plenaria de fecha 30 de noviembre de 2010, la Ordenanza de tenencia de animales, no habiéndose presentado reclamaciones ni alegaciones se eleva a definitivo el acuerdo de aprobación inicial publicándose el texto íntegro en base a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo cuerpo legal.

ORDENANZA MUNICIPAL DE TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Esta Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales que viven en el entorno humano, con una doble finalidad, la protección de la salud y la seguridad de las personas, y la protección de los animales, atendiendo la importancia que para un elevado número de personas tiene su compañía.

En todo aquello que no prevea esta Ordenanza, nos atenderemos a la legislación vigente en esta materia.

Artículo 2.- Los animales a los que hace referencia las normas establecidas por esta Ordenanza, agrupados de acuerdo con su destinación más usual son:

a. Animales domésticos:

- Animales de compañía: perros, gatos, determinadas aves y pájaros.
- Animales que proporcionan ayuda especializada: perros guía y de vigilancia de obras y empresas.

b. Animales salvajes autóctonos.

c. Animales salvajes no autóctonos (originarios de fuera del Estado español).

CAPÍTULO II.- NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 3.-1. La tenencia de animales de compañía en las viviendas requiere que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario sean las adecuadas, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal.

2. Los animales de compañía nunca pueden tener como alojamiento habitual los patios de luces o balcones.

3. Se prohíbe tener a los animales de compañía en un lugar sin ventilación, sin luz o en condiciones climáticas extremas. La retirada de los excrementos y de los orines se ha de hacer de forma cotidiana, y se han de mantener los alojamientos limpios, desinfectados convenientemente.

4. El número máximo de animales permitidos por vivienda será establecido por los técnicos municipales, de acuerdo con el espacio disponible, las condiciones higiénico-sanitarias para su mantenimiento y la problemática que puedan general a los vecinos.

Artículo 4.- La tenencia de animales salvajes en viviendas estará sometida a la autorización expresa de este Ayuntamiento, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a. Animales de fauna no autóctona: los propietarios de animales pertenecientes a especies permitidas por los tratados internacionales y ratificados por el Estado español habrán de acreditar la procedencia legal. En ningún supuesto, se permitirá la posesión de animales susceptibles de poder provocar envenenamientos por su mordedura o picadura o razonable alarma social.

b. Animales de fauna autóctona: queda prohibida la tenencia de estos animales sin estén protegidos por la Ley de Protección de los Animales.

Artículo 5.-1. Los perros de guarda de las obras y de vigilancia de empresas han de estar bajo la vigilancia de sus propietarios o personas responsables, los cuales han de tenerlos de manera que no puedan causar ningún mal a los ciudadanos. Se adoptarán medidas para evitar que el animal pueda abandonar el recinto, que habrá de estar convenientemente señalizado con la advertencia del peligro de existencia de un perro vigilando el recinto. Estos animales han de estar correctamente registrados y vacunados, y los propietarios han de asegurar su alimentación y el control veterinario necesario y han de retirarlos una vez finalizada la obra si se cree conveniente.

2. Los perros de guarda y, de forma general, los animales de compañía que se mantienen atados o en un espacio reducido, no pueden estar en estas condiciones de forma permanente. Asimismo, han de poder acceder a una caseta destinada a protegerlos de la intemperie. La perrera ha de ser de un material que no pueda producir lesiones al animal, ha de estar convenientemente aireada y se ha de mantener permanentemente en un buen estado de conservación y limpieza.

Artículo 6.- 1. Los propietarios y poseedores de animales habrán de facilitar a los agentes de la autoridad municipal y/o al inspector sanitario, las visitas domiciliarias pertinentes para la inspección y determinación de las circunstancias que se consideran en los párrafos anteriores. En todos los casos, habrán de aplicar las medidas higiénico-sanitarias que la autoridad acuerde.

2. La autoridad municipal podrá requerir que se retiren los animales si constituyen un peligro físico o sanitario o bien se considera que representan molestias reiteradas para los vecinos, siempre que queden demostradas.

CAPÍTULO III.- ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 7.- En las vías públicas los perros habrán de ir atados y provistos de cadena, collar y bozal para los casos de animales potencialmente peligrosos o agresivos.

Artículo 8.- 1. La entrada o estancia de animales domésticos en toda clase de locales destinados a la fabricación, embalajes, transporte, venta o manipulación de alimentos queda expresamente prohibida.

2. Asimismo queda prohibida la entrada o estancia de animales domésticos en restaurantes, bares, cafeterías y similares.

3. Se prohíbe la circulación o la estancia de perros y otros animales en las piscinas públicas y locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales, y en los recintos escolares.

4. Los propietarios de estos locales habrán de colocar en la entrada de los establecimientos y en lugar visible la señal indicativa de esta prohibición.

Artículo 9.- 1. Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros y gatos en las vías públicas. Con esta finalidad, los poseedores de perros y gatos son responsables de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos o bien en bolsas de basuras domiciliarias o bien en aquellos lugares que la autoridad municipal destine expresamente a esta finalidad.

2. Queda expresamente prohibido que los perros y gatos accedan a las zonas de juego infantil de las plazas y parques del municipio.

3. Se prohíbe lavar animales en la vía pública, fuentes, así como dejarlos beber agua directamente de los grifos de las fuentes públicas.

CAPÍTULO IV.- DEL REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 10.- 1. Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 245/2009, de 27 de noviembre, por el que se regula la identificación, registro pasaporte de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, las personas poseedoras de perros que lo sean por cualquier título, deberán además censarlos en el Ayuntamiento, dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, o en su caso, un mes después de su adquisición.

2. Para hacer la inscripción en el censo, la persona propietaria del animal deberá aportar, la siguiente documentación:

- Solicitud en modelo oficial facilitado por el Excmo. Ayuntamiento en la que se deberá indicar raza del animal, fecha nacimiento/adquisición, sexo, color, signos particulares, destino animal.

- Fotocopia del D.N.I. o C.I.F. del solicitante/propietario del animal.

- Pedigree (si lo tuviera).

- Cartilla sanitaria actualizada.

- Identificación electrónica del animal. Los animales deberán de estar previamente identificados individualmente mediante la implantación de un transponder o microchip de acuerdo con el Decreto 245/2009, de 27 de noviembre, por el que se regula la identificación, registro y pasaporte de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- Declaración jurada de no hallarse incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

- Declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas y otros animales en que haya incurrido.

En el registro de identificación de animales de compañía, se hará constar los datos del tenedor, datos del animal (raza, nombre, sexo, color, signos particulares fecha de nacimiento/adquisición, destino del animal, etc).

En caso de muerte o desaparición del perro, el propietario del animal ha de comunicar esta circunstancia en las oficinas municipales del Ayuntamiento y copia de la solicitud de baja de pasaporte europeo.

Igualmente, las personal que transfieran la propiedad de una animal o que cambien de dirección o de población están obligadas a comunicar el hecho al Ayuntamiento. En el primer caso deberán aportar los datos y el documento de aceptación del nuevo propietario del animal.

Para poder ser inscrito en el RIACE (Registro de Identificación de Animales de Compañía de Extremadura), los animales deberán de estar previamente identificados individualmente la implantación de un transponder o microchip de acuerdo con el Decreto 245/2009, de 27 de noviembre, por el que se regula identificación, registro y pasaporte de determinados animales de compañía en la CCAA de Extremadura.

CAPÍTULO V - NORMAS ESPECÍFICAS DE APLICACIÓN A LA TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 11.- Se consideran perros potencialmente peligrosos.

a) Los que pertenecen a las siguientes razas y sus cruces:

- Pit Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.

b) Todos los perros que no pertenezcan a las razas anteriores pero sí cumplan todas o la mayoría de las siguientes características:

- Fuerte musculatura, aspectos poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 cm, altura a la cruz entre 50 y 70 cm y peso superior a 20 Kg.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

c) Todos aquellos animales que hayan protagonizado ataques o animales o personas con anterioridad o que muestren un carácter marcadamente agresivo. Siendo certificada tal condición por un veterinario autorizado por la competencia municipal.

Artículo 12.- Las personas poseedoras de perros de las razas citadas habrán de solicitar —de acuerdo con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, desarrollada por el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo—, una licencia administrativa ante el Ayuntamiento, que procederá a su concesión una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad (fotocopia del D.N.I. o C.I.F. compulsada).
- No hallarse incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal (declaración jurada).
- No haber estado condenado por delitos de homicidio, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual o la salud pública, de asociaciones con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos (certificado negativo expedido por el registro competente).
- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con algunas de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente (certificado negativo expedido por el registro competente).

- Certificado de aptitud física precisa para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, expedido previa superación a las pruebas necesarias, por un centro de reconocimiento debidamente autorizado, o en su caso, por un técnico facultativo titulado en medicina.

- Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido previa superación de las pruebas necesarias, por un centro de reconocimiento debidamente autorizado, o en su caso, por técnico facultativo en psicología.

- Acreditación de haber formalizado seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser producidos por sus animales, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000,00 €).

- Identificación electrónica del animal. Los animales deberán de estar previamente identificados individualmente mediante la implantación de un transponder o microchip de acuerdo con lo establecido en el Decreto 245/2009, de 27 de noviembre, por el que se regula la identificación, registro y pasaporte de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y artículo 9 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la (Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos).

2. Los tenedores de animales potencialmente peligrosos dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, o en su caso, un mes después de su adquisición, para solicitar al órgano municipal competente el otorgamiento de la licencia administrativa.

3. La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir los requisitos establecidos anteriormente. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

4. Habrán de circular atados con cadena, con bozal, en la vía pública y espacios públicos, en todo momento, todos los perros que por sus características y naturaleza puedan representar un especial peligrosidad por razones tanto sanitarias como de seguridad y de convivencia.

Estos animales no podrán ir conducidos por menores de edad ni personas en estado de embriaguez o que tengan alteradas sus facultades psicofísicas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento fijará anualmente una tasa municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos que deberán abonar todas las personas propietarias de este tipo de animal. La tasa tendrá por objeto la actividad municipal relativa a la concesión de la licencia administrativa prevista en la Ley 50/1999, de 23 de septiembre.

Se regirá por esta normativa la tenencia de aquellos animales que pertenezcan a la fauna salvaje y sean utilizados como animales domésticos o de compañía con independencia de su agresividad y tengan capacidad de causar lesiones o la muerte a las personas u otros animales y daños a las cosas.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza no fiscal reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos (B.O.P. de 29 de junio de 2001).

CAPÍTULO VI. - NORMAS DE CARÁCTER SANITARIO

Artículo 13.- 1. Las personas propietarias de animales deberán garantizar las debidas condiciones sanitarias y proporcionar los controles veterinarios necesarios. Con esta finalidad las autoridades administrativas podrán ordenar la ejecución de determinadas campañas sanitarias obligatorias para los animales de compañía, de la forma y en el momento que se determine.

2. Cada propietario y/o poseedor deberá de disponer de la correspondiente documentación sanitaria en la que se especificarán las características del animal y las vacunas y tratamientos que se le hallan aplicado y que repercutan en su estado sanitario.

Artículo 14.- Los propietarios de animales que hallan causado lesiones a personas u otros animales están obligados a:

a) Facilitar los datos del animal agresor y las suyas propias a la persona agredida, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten.

b) Comunicarlo en un plazo máximo de 24 horas posteriores a los hechos, en las dependencias de la Policía Local o en este Ayuntamiento y ponerse a disposición de las autoridades municipales.

c) Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un periodo de 14 días naturales.

d) Presentar al Ayuntamiento la documentación sanitaria del perro y el certificado de observación veterinaria, a los 14 días de haberse iniciado el periodo de observación.

e) Comunicar al Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca (muerte del animal, robo, pérdida, desaparición, traslado) durante el periodo de observación veterinaria.

Artículo 15.-1. Cualquier Veterinario establecido en el municipio está obligado a comunicar al Ayuntamiento cualquier enfermedad transmisible que detecte, para que independientemente de las medidas zoonosanitarias individuales, se pongan en marcha las correspondientes medidas de salud pública.

2. Las clínicas y consultorios veterinarios han de tener un archivo con la ficha clínica de los animales, la cual ha de estar a disposición de la autoridad municipal.

Artículo 16.-1. Se prohíbe abandonar a los animales.

2. Las personas que deseen deshacerse de un animal de compañía del que son propietarios o responsables, deberán de comunicarlo al Ayuntamiento, a fin de que se le facilite la información necesario para deshacerse del animal.

3. Se prohíbe la liberación de animales salvajes en el medio natural.

CAPÍTULO VII.- ANIMALES ABANDONADOS

Artículo 17.- 1. Se considera que un animal está abandonado cuando circula por las vías públicas o zonas periurbanas sin ir conducido por su propietario o persona responsable. En este caso, será recogido por los servicios municipales y se retendrá en las instalaciones que el Ayuntamiento determine, durante el plazo que marca la Ley de Protección de los Animales, hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

CAPÍTULO VIII.- DISPOSICIONES DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 18.- Está expresamente prohibido:

a. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les provoque sufrimientos o daños injustificados.

b. Abandonarlos.

c. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario.

d. No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir.

e. Hacer donación como premio, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

f. Venderlos a menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de los que tienen la patria potestad, tutela o custodia.

g. Ejercer la venta ambulante de cualquier animal. Únicamente la autoridad municipal autorizará la venta de animales domésticos, con la exclusión de perros y gatos, en mercados y ferias legalizadas.

h. El uso de animales en espectáculos, peleas y otras actividades que puedan herir la sensibilidad de las personas, o que supongan un riesgo para la salud pública o sufrimiento o maltrato de los animales.

CAPÍTULO IX.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN RELACIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 19.- 1. Los comercios, los centros de alojamiento temporal o permanente y los centros de cría y/o adiestramiento de animales de compañía deberán obtener la preceptiva autorización municipal de apertura y los titulares deberán obtener la correspondiente declaración de núcleo zoológico e inscribirlos en el Registro correspondiente establecido por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 20.- Para la instalación dentro del municipio de los animales de los circos y zoológicos ambulantes y de atracciones feriales con animales y similares habrán de obtener autorización municipal correspondiente.

CAPÍTULO X.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21.- El poseedor de una animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, o las cosas, en las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece el artículo 1905 del Código Civil.

Artículo 22.- 1. En caso de que los propietarios o poseedores de los animales incumplan de manera grave o persistente las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y, especialmente, cuando entrañe riesgo para la seguridad o la salud de las personas, o del mismo animal, la Administración municipal podrá confiscar el animal y disponer su traslado a un establecimiento adecuado, a cargo del propietario, y poder adoptar cualquier tipo de medida adicional que considera necesaria.

2. La confiscación tendrá carácter de medida cautelar hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista de la cual el animal puede ser devuelto al propietario o pasar a propiedad de la Administración, la cual puede donarlo en adopción o cesión, o si cabe sacrificarlo según la característica de la situación o estado del animal confiscado.

Artículo 23.- De conformidad con lo que dispone la ley de protección de los animales que viven en el entorno humano la infracción de los preceptos de esta Ordenanza será sancionada por este Ayuntamiento o, a propuesta de este, por otras instancias de la Administración cuando, por la naturaleza o la gravedad de la infracción, la sanción a imponer así lo requiera.

Artículo 24.- 1. A los efectos de esta Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves.

2. Se consideran infracciones leves:

- La entrada o estancia de animales domésticos en toda clase de locales destinados a la fabricación, embalajes, transporte, venta o manipulación de alimentos queda expresamente prohibida.

- La entrada o estancia de animales domésticos en restaurantes, bares, cafeterías y similares.
- La circulación o la estancia de perros y otros animales en las piscinas públicas y locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales, y en los recintos escolares.
- La no inscripción del animal en el plazo establecido al efecto.
- Cualquier otra acción u omisión recogida en el apartado 4 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

3. Se consideran infracciones graves:

- El incumplimiento de lo que se dispone en relación a la no recogida de las deposiciones fecales de los perros y/o gatos en las vías públicas.
- La no identificación electrónica de los animales.
- No disponer de la documentación sanitaria.
- No presentar la documentación sanitaria y el certificado veterinario del animal en caso de agresión.
- No comunicar las incidencias que se produzcan durante el periodo de observación del animal agresor.
- Mantener a los animales en condiciones higiénicas y sanitarias no adecuadas o que supongan molestias para los vecinos u otras personas.
- La venta ambulante de animales de compañía y venta de animales domésticos sin autorización municipal.
- El funcionamiento de las actividades establecidas en los artículos 19 y 20, sin autorización municipal ni declaración de núcleo zoológico y/o sin las debidas condiciones higiénico-sanitarias.
- Incumplimiento de los requisitos o de las medidas que dicte la autoridad municipal.
- Que el perro circule por la vía pública sin ir atado.
- La no utilización del bozal en los casos que establece el artículo 7 y 12.3.
- Carecer del seguro de responsabilidad civil en los casos que establece el artículo 12.
- No disponer de autorización expresa en los casos que prevé el artículo 12.2.
- Cualquier otra, no prevista en esta Ordenanza y prevista en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

4. Son infracciones de carácter muy grave:

- Tenencia de animales domésticos no calificados de compañía y animales salvajes, sin autorización expresa.
- Tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos o venenosos.
- No vacunar a los animales cuando la Administración lo decida de acuerdo con el artículo 13.
- No someter a observación veterinaria a un animal que halla causado lesiones a personas.
- No comunicar al Ayuntamiento les enfermedades transmisibles de declaración obligatoria.
- Abandonar y liberar a los animales.
- El incumplimiento de las prohibiciones previstas en el artículo 18.
- Las lesiones o agresiones a personas producidas por un animal de compañía.
- Cualquier otra no prevista en esta Ordenanza y prevista en el apartado 1 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de septiembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos (B.O.E. 24-12-199).

Artículo 25.- Son circunstancias agravantes de las infracciones las siguientes:

- La concurrencia de riesgo sanitario en las circunstancias objetivas de los hechos.
- La peligrosidad objetiva de las circunstancias objetivas de los hechos.
- La residencia.
- La situación de riesgo o peligro para la salud del propio animal.
- La intencionalidad.

Artículo 26.- 1. Las sanciones serán las siguientes:

A. Por infracciones leves:

- Multa de 60,00 euros a 90,00 euros.

B. Por infracciones graves:

- Multa de 91,00 euros a 150,00 euros.

C. Por infracciones muy graves:

- Multa de 151,00 euros a 300,00 euros.

2. Para la evaluación de la cuantía de las multas se tendrá en cuenta también las circunstancias agravantes que se citan en el artículo anterior, a parte de otras que puedan incidir también en el grado de responsabilidad en los hechos.

Artículo 27.- 1. Para la instrucción del procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como lo previsto en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y cuantas disposiciones de se dicten desarrollo o sustitución de aquéllas.

Disposición final única.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de la publicación íntegra y completa en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85.

El Alcalde, firma ilegible..